**A DESPACHO**: Caloto, Cauca, quince de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que al correo electrónico del juzgado fue remitido por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia** la presente accion popular, aduciendo falta de competencia. Sirvase proveer.

El Secretario,

**CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO**
**CALOTO – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 39**

Proceso: **Acción Popular**
Demandante: **UNER AUGUSTO BECERRA LARGO**
Demandados: **BANCOLOMBIA S.A.**
Radicación: **2021-00177-00**

Caloto – Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**UNER AUGUSTO BECERRA LARGO** actuando en nombre propio presentó ACCIÓN POPULAR en contra de BANCOLOMBIA S.A., por la posible vulneración de los derechos colectivos, pues considera que "***La entidad bancaria accionada, no cuenta en sus inmuebles donde presta el servicio al publico (sic) a nivel país, con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec La vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO***".

Al proceder al estudio de la presente acción popular el despacho observa que no tiene competencia para conocer de la presente demanda por las siguientes razones.

Los factores de la competencia son criterios normativamente establecidos para determinar el juez al que el ordenamiento jurídico le atribuye el conocimiento de un asunto en particular. Uno de esos factores, el territorial, apunta a regular la distribución de los procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias como el domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento del contrato objeto de la disputa, el lugar de ubicación del bien involucrado en la litis, etc, ella se asigna a un juez que ejerce su jurisdicción en determinada porción del territorio nacional.

El análisis de la demanda permite observar que la acción popular entablada por **UNER AUGUSTO BECERRA LARGO** contra **BANCOLOMBIA S.A.,** tiene su origen en que la entidad bancaria accionada, **no cuenta en sus sucursales a nivel nacional con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas**, con lo cual vulnera los derechos de este colectivo de ciudadanos.

Augusto Becerra, presento acción popular contra la entidad bancaria accionada dirección de DOMICILIO para la notificación y sitio donde ocurre la posible vulneración aparece en la parte final de mi demanda. **HECHOS. La entidad bancaria accionada, no cuenta en sus inmuebles donde presta el servicio al publico a nivel país, con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec La vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO, art 28, numeral 5 CGP. Normas Violadas: 1 Inciso m.d.l, ENTRE OTROS Q DETERMINE EL JUEZ, del**

Para probar sus manifestaciones solicitó se decreten y practiquen como pruebas, **la realización de un estudio que tenga como finalidad determinar si la accionada cuenta en cada agencia o sede con baño público accesible y apto para personas con limitación en la movilidad**; además, requiere se ordene al representante legal de la accionada informe con su respectivo registro fotográfico, **si todas las sedes del país cuentan con baños públicos aptos para personas con movilidad reducida**.

Ciudadanos con LIMITACION en la movilidad que se movilizan en silla de ruedas PRUEBAS. Se decrete un estudio de ergonomía, realizado parte de la universidad Nacional, decano facultad de ingeniería civil o y arquitectura, para todas y cada agencia o sede donde la accionada manifieste tener, a fin de determinar técnicamente si se cuenta con baño público accesible y apto para ser empleado por ciudadanos con limitación en la movilidad que se desplace en silla de ruedas y se determine técnicamente si el baño que exista en el local donde preste el servicio al publico la accionada, es apto para este tipo población

y lo poco que percibo económicamente, lo empleo en mi subsistencia, mínimo vital. Se ordene al representante legal del banco accionado, al momento de responder la demanda consigne para todas y cada agencia, o sede a nivel país si actualmente cuentan con baños públicos aptos para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas y aportara registro fotográfico para cada sede, consignando si dichos baños cumplen normas ntc y normas Icontec, esto a fin que la amenaza o vulneración, no

Del escrito de demanda se puede concluir que lo que pretende el accionante es que BANCOLOMBIA S.A. **adopte las medidas necesarias y suficientes tendientes a instalar en todas las sucursales bancarias baterías sanitarias de servicio al público apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas**; tal circunstancia adquiere relevante importancia para efectos de determinar la competencia del presente asunto, pues en virtud de lo indicado en el numeral 2º del artículo 16 de la ley 472 de 1998, cuando existe pluralidad de jueces competentes, debe conocer a "**prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda**".

Así las cosas, teniendo en cuenta que el criterio determinante de la competencia por el factor territorial en acciones populares como la que se comenta es "*Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes,*

***conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda***", y como quiera que el demandante manifestó en su demanda, que "*la vulneración o agravio ocurre a lo* ***LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO***" **se colige que existe pluralidad de jueces con competencia para conocer de la presenta acción popular, pues BANCOLOMBIA S.A. tiene sucursales en todo el territorio nacional**, motivo por el cual la Juez Promiscuo del Circuito de La Virginia, despacho ante el cual se radico la acción popular, debía conocer, a prevención, del asunto, no siendo por lo tanto dable separarse del conocimiento aduciendo que la sucursal accionada es la del Municipio de Guachene**, pues esta es tan solo una de las múltiples sucursales de la que se pretende sea adecuada en los términos pretendidos por el accionante**.

La posición del despacho es coincidente con lo considerado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 02 de febrero de 2009, **Ref: 11001-02-03-000-2008-01905-00,** a resolver el conflicto negativo de competencia para la tramitación de la acción popular promovida contra el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., precisó:

> "*Bien temprano advierte la Sala que la regla escogida por el juez de Manizales (numeral 7 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil) para despojarse del conocimiento de la demanda no es la que verdaderamente gobierna el asunto, pues existiendo norma especial para el caso sometido a composición a ella debe recurrir el juzgador por así disponerlo el artículo 45 de la ley 57 de 1887; d****e modo que la competencia en esta singular acción la otorga el artículo 16 de la ley 472 de 1998 por su especificidad****, y no la primera, como lo argumentó el fallador atrás citado, por tener un carácter general.*
>
> *Entonces, si el conocimiento del asunto está dado "por el lugar de ocurrencia de los hechos o* ***el del domicilio del demandado a elección del actor popular****" (inciso 2º artículo 16 de la ley 472 de 1998) y "****cuando por esos hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda****" (in fine), sin hesitación alguna se infiere que, en principio, a quien le asiste el deber de asumir el trámite de la demanda es al juez de Manizales,* ***por cuanto los hechos que dieron lugar a la reclamación tuvieron ocurrencia "a lo largo y ancho de todo el territorio nacional"*** *(fol. 19), como lo afirma el accionante, y sobre todo porque siendo varias autoridades judiciales las facultadas para conocer de ese trámite éste optó por presentarla allí y esa elección resulta válida en los términos de la disposición antes transcrita."* (Destacado por el juzgado).

También encuentra el despacho, pertinente referir que la acción popular es confusa, pues como se ve conforme los hechos, pretensiones y pruebas solicitados, resulta claro que el accionante señala como lugar de vulneración "*a lo* ***LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO***". Ahora, el juzgado no desconoce que el actor también indica que el lugar de vulneración y amenaza es la "CARRERA 4 Nº 5-20 / GUACHENE CAUCA". Sin embargo, interpretada la demanda no es posible concluir que conforme sus hechos y pretensiones este sea el único presunto lugar de vulneración.

De igual forma, de la lectura de la demanda, no se evidencia la dirección o domicilio del accionante y de la accionada, que permita dar más claridad al asunto. Fue por esta razón que el Juzgado en aras de imprimirle celeridad al presente proceso y a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, inmediatamente se recibió la acción popular (14 de diciembre de 2021) se le envió un correo electrónico al accionante para que suministrara un número telefónico a efectos de esclarecer la competencia, no obstante, no obtuvimos respuesta, como se puede observar en la siguiente imagen:

Ante el silencio del accionante al día siguiente se le hizo un requerimiento por escrito, sin embargo, también guardó silencio como se evidencia a continuación:

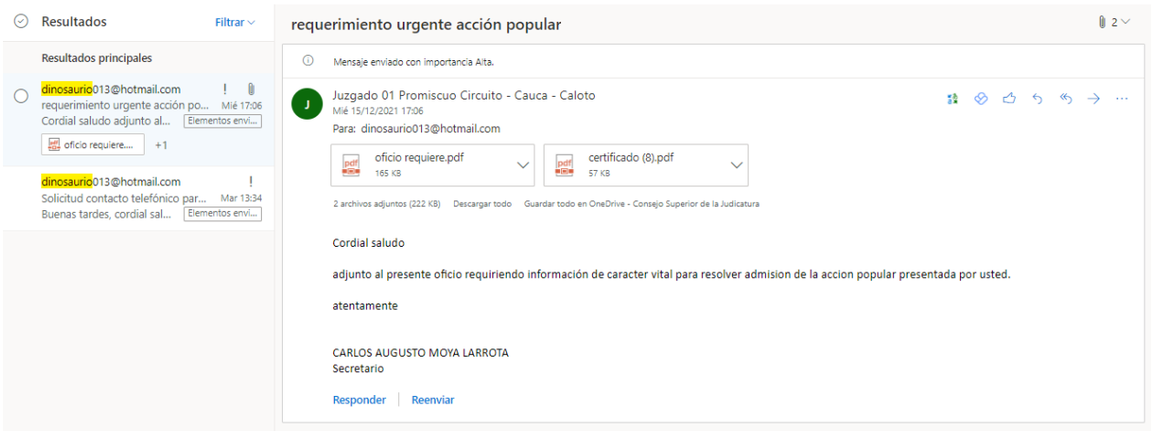


Así las cosa, no le quedó otra opción al Juzgado que interpretar la demanda concluyendo que, de los hechos, pretensiones y solicitud de pruebas, el actor indica como lugar de vulneración y amenaza todos las sucursales del Banco de Colombia *a lo* ***LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO***", dentro de las cuales se encuentra la de La Virginia – Risaralda y Guachene – Cauca. No obstante, tal como lo tiene señalado la CSJ "*si el conocimiento del asunto está dado "por el lugar de ocurrencia de los hechos o* ***el del domicilio del demandado a elección del actor popular***" *(inciso 2° artículo 16 de la ley 472 de 1998) y "****cuando por esos hechos sean***

***varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda***". Esto es el Juzgado de Virginia – Risaralda.

Aunado a lo anterior, tampoco se puede desconocer la competencia escogida por el actor quien conscientemente y no por error presentó la acción ante el primer Juzgado cognoscente quien dicho sea de paso admitió la acción y luego anuló su propia providencia, sumado a que esta providencia fue impugnada por el actor quien insistía en la competencia de ese Juzgado, de lo cual resulta que el Juzgado de Virginia es competente al inferirse que el fuero personal domicilio de esa sucursal que también hace parte de las que hay a *lo* ***LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO***" y obedece al preferido por el promotor.

Ahora, si en gracia de discusión admitiéramos que en el presente caso ninguno de los dos Juzgados es competente (el del municipio de Virginia – y de Guachene) "***por cuanto los hechos que dieron lugar a la reclamación tuvieron ocurrencia "a lo largo y ancho de todo el territorio nacional"***. Siendo entonces competente el Juez del domicilio principal de la entidad bancaria, esto es Medellín de acuerdo al certificado de existencia y representación legal. Entonces, **no se puede desconocer** que el actor al haber presentado la acción ante el Juzgado de Virginia **eligió descartar como lugar de vulneración el municipio de Guachené**, al haber presentado la acción ante el Juzgado de Virginia, **debiéndose respetar la selección del foro de competencia efectuada por el actor referente al domicilio de la entidad Bancaria** y no al lugar uno de los hechos presuntamente vulneradores, eso sí ajustándolo al domicilio oficial del Banco.

En este mismo sentido, la misma Corte Suprema de Justicia también tiene sentado que la escogencia del lugar de domicilio del Banco, **descarta que el Juez pueda cambiar su elección por la del lugar de vulneración**, así lo consideró en la providencia **AC416-2017** del 31 enero de 2017, al resolver sobre el conflicto de competencia dentro de la acción popular promovida contra Banco Davivienda S.A.:

> "*En el escenario propuesto, puede inferirse que el fuero personal obedece al preferido por el promotor, en tanto radicó su escrito ante el Juez de Pereira entendiéndolo como el del lugar del domicilio de Banco Davivienda S.A.,* ***de donde se concluye también que eligió descartar el del lugar de vulneración***.
>
> ***Aunque debe respetarse la selección del foro de competencia efectuada por el actor, cierto es que dicha prerrogativa no implica que tal elección pueda ser caprichosa****, dotada de cualquier contenido y desconocer los*

*propios hechos de la causa de la pretensión o aspectos objetivos* ***y de forzosa comprensión como el domicilio oficial de las personas jurídicas debidamente inscritas en los registros oficiales que deben revisarse en la apreciación preliminar del reclamo de jurisdicción****.*

*En el orden que se viene decantando, queda claro que la habilitación legal de escogencia que viene aparejada a un evento de competencia concurrente, no tiene la trascendencia de posibilitar que por alguno de los fueros susceptibles de preferencia, se indique cualquier lugar, de forma infundada* ***y mucho menos contraevidente a las pruebas de forzoso recaudo en el examen de admisión relacionadas con la satisfacción de los presupuestos procesales, en este caso, el certificado de existencia y representación, que entre otras cosas, da cuenta de domicilio registrado de Banco Davivienda S.A. en la ciudad de Bogotá*** *D.C."* (Destacado por el juzgado).

Corolario de lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7 de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En mérito en lo antes expuesto**, EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CALOTO -CAUCA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este juzgado para conocer la acción popular impetrada por **UNER AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA S.A.,** por los motivos indicados en la parte motiva.

**SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** con el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA -RISARALDA,** acorde con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: REMITIR** el presente proceso a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre los despachos en colisión de diferente distrito judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Garcia**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Promiscuo 001**
**Caloto - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7d48ec4dcf79db25562c2bdaff386915e50ab079615f263673023baa93d3ad**
Documento generado en 16/12/2021 01:23:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**